

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-48/2017

RECORRENTE: ISIDRO PASTOR
MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios locales identificados con los números de expediente JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, respectivamente.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para elegir Gobernador de esa entidad.

b. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el aludido Consejo General emitió el acuerdo, por el que expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México.

SUP-JDC-48/2017

c. En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral del Estado de México, emitió los acuerdos por los que declaró procedentes los escritos de manifestación de intención de María Teresa Castell de Oro Palacios y Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, para participar como candidatos independientes al cargo de Gobernador.

d. Una vez obtenidos los registros en cuestión, a fin de controvertir diversos requisitos para participar como candidatos independientes, los referidos ciudadanos promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Superior, los cuales se radicaron con las claves de expediente SUP-JDC-15/2017 y SUP-JDC-18/2017, respectivamente.

e. Por acuerdos de veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional federal determinó reencauzar las demandas en comento al Tribunal Electoral del Estado de México.

f. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el aludido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/11/2017, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la **inaplicación al caso concreto** del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "... y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Tercero. Se declara la **inaplicación al caso concreto**, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador,

para el período constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.”

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEMM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por el acuerdo IEMM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la “CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO” emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.

g. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/12/2017, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

SUP-JDC-48/2017

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducentes de las fracciones II y III, de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene incólume el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

h. En desacuerdo con dichas determinaciones, el ciudadano Isidro Pastor Medrano promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se radicó ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JRC-15/2017.

II. Por acuerdo de catorce de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional federal reencauzó la demanda en cuestión a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

¹ Ver jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

Lo anterior, porque se debe determinar si procede o no analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral nacional, local es el idóneo para su tramitación y resolución.

Improcedencia y reencauzamiento a juicio ciudadano local. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Isidro Pastor Medrano es improcedente ya que no se agotaron las instancias previas de impugnación.

En el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esa Ley Suprema, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo en el párrafo cuarto, fracción V, del citado numeral, se dispone que a este órgano jurisdiccional federal corresponde conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren, entre otros, el derecho político-electoral de ser votado, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias

SUP-JDC-48/2017

previas establecidas en la ley, por razón de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso, sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"*.²

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral del Estado de México.

En efecto, el promovente en su calidad de aspirante a candidato independiente señala que controvierte las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017,

² Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

SUP-JDC-48/2017

por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas, debieron ampliarse a su favor.

No obstante, la revisión del escrito de demanda,³ realmente permite advertir que se solicita la inaplicación de diversas disposiciones relacionadas con los requisitos para obtener su registro como candidato independiente, lo cual no justifica que esta Sala Superior proceda a conocer directamente de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz en el ámbito local para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

Conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

A su vez, en los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual procede para controvertir actos

³ Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en la "Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 445-446.

o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Lo anterior permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano local, sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa.

En ese sentido, si por una parte, el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho político-electoral a ser votado con motivo de los requisitos impuestos en la legislación local, y en las disposiciones reglamentarias e instrumentales para la obtención de su registro como candidato independiente, y por otra, se advierte que el juicio ciudadano local es un medio idóneo y eficaz para restituir al actor en el goce de los derechos político-electorales presuntamente conculcados, por lo que es incuestionable que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos.

Asimismo, esta Sala Superior observa que no existe justificación alguna para actualizar alguna excepción al principio de definitividad y que conozca bajo la figura jurídica del *per saltum* para obviar la mencionada instancia local; esto es así, ya que su agotamiento previo no implicaría afectación o riesgo de irreparabilidad alguno.

Ello porque, conforme a lo previsto en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos

SUP-JDC-48/2017

interesados en postularse como candidatos independientes a Gobernador Constitucional del Estado de México [bases quinta, octava y novena], el plazo dentro del cual los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes podrán obtener el apoyo ciudadano necesario para alcanzar el registro será del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; la solicitud de registro de candidatura para ese cargo se llevará a cabo el veintinueve de marzo siguiente; mientras que, la autoridad electoral local resolverá sobre las solicitudes de registro que se presenten el dos de abril; por tanto, no obstante se agote dicha instancia local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión.

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que de cualquier manera, con independencia de lo que llegara a resolverse en el caso planteado por el actor, ésta podrá continuar con los trabajos atinentes a la obtención de los requisitos necesarios para alcanzar la candidatura de mérito.

Conforme con lo anterior, si en el Estado de México existe un medio de impugnación para proteger los derechos políticos de la ciudadanía y el agotamiento de dicho medio de impugnación no genera una merma o extinción a la pretensión del actor, es claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca de la controversia planteada por el enjuiciante.

No obsta a la anterior conclusión, que el demandante pretenda la inaplicación de diversas normas del Código Electoral del Estado de México, toda vez que esa pretensión puede ser conocida y resuelta por el Tribunal local, conforme con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer que los órganos jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo ese control de constitucionalidad⁴, de manera que en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra facultado para pronunciarse sobre la petición del actor de hacer extensivos los efectos de las sentencias mencionadas.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, previsto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en plenitud de atribuciones, **dentro del plazo de cinco días naturales, lo cual deberá de informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional local.

⁴ Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis asiladas identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", cuyas claves son: P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

SUP-JDC-48/2017

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto particular, y la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-48/2017

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA EJECUTORIA RELATIVA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO SUP-JDC-48/2017, MEDIANTE LA CUAL, SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA Y SE ORDENA SU REENCAUSAMIENTO A LA INSTANCIA LOCAL.

Con todo respeto disiento del criterio adoptado por la mayoría, en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano a que este voto se contrae y se ordena el reencausamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-48/2017, a idéntico medio de impugnación ante la instancia local, a efecto de que se cumpla con el principio de definitividad antes de acudir a esta Instancia Jurisdiccional Federal.

En efecto, en el acuerdo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se afirma que:

[...]

En el particular, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral del Estado de México.

[...]

Para arribar a la anterior consideración se estima en el proyecto de acuerdo que:

SUP-JDC-48/2017

[...]

En efecto, el promovente en su calidad de aspirante a candidato independiente señala que controvierte las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas, debieron ampliarse a su favor.

No obstante, la revisión del escrito de demanda, realmente permite advertir que se solicita la inaplicación de diversas disposiciones relacionadas con los requisitos para obtener su registro como candidato independiente, lo cual no justifica que esta Sala Superior proceda a conocer directamente de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz en el ámbito local para garantizar el derecho que el actor aduce le es conculcado y su agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión, como enseguida se demuestra.

[...]

Por lo que hace a la efectuada en el primero de los párrafos transcritos, efectivamente de la demanda origen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte con meridiana claridad que, efectivamente, el accionante señala como acto impugnado destacado lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, tal como se desprende de la siguiente afirmación:

[...] vengo a interponer en legal tiempo y forma el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del estado de México, por la emisión de las sentencias dentro de los expedientes JDCL/11/2017 Y JDCL/12/2017 al ordenar la inaplicación de los artículos 97, 99 y 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II y 25, fracción VIII y apartado segundo y 32 del Reglamento para Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para Postularse como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador, en beneficio de los

aquí terceros interesados y dejáreme, mediante tal acto, en estado de inequidad electoral [...]

Sin embargo, por lo que hace al señalamiento hecho en el segundo de los párrafos mencionados, en el sentido de que “... la revisión del escrito de demanda, realmente permite advertir que se solicita la inaplicación de diversas disposiciones relacionadas con los requisitos para obtener su registro como candidato independiente...”, estimo, de manera respetuosa, que si bien es verdad que el accionante en el juicio ciudadano en que se actúa, pretende la inaplicación en su beneficio de los artículos 97, 99 y 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II y 25, fracción VIII y apartado segundo y 32 del Reglamento para Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para Postularse como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador, lo cierto es que ello lo hace depender de lo resuelto por el propio tribunal responsable, tal como se desprende de lo afirmado en los “HECHOS” de su demanda, como se demuestra a continuación:

[...]

1. Que con fecha 31 de enero de 2017 mediante sentencias en el marco de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con números de expediente JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó la inaplicación de los artículos 97, 99 y 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II y 25, fracción VIII y apartado segundo y 32 del Reglamento para Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para Postularse como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador, dando como consecuencia los siguientes resolutivos:

[...]

SUP-JDC-48/2017

2. Para la inaplicación de tales preceptos se hizo valer el argumento de que dichos requisitos resultaban ser inconstitucionales, excesivos, desproporcionados e injustificados, llegando la autoridad jurisdiccional a las siguientes consideraciones:

[...]

De las transcripciones efectuadas con antelación se advierte, que lo que el accionante en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro pretende es, a juicio del que suscribe, que se hagan extensivos en su favor los efectos de las sentencias dictadas por el tribunal responsable en los juicios ciudadanos locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, en su beneficio, pero derivado y, sobre todo, reiterando los argumentos de dicha autoridad jurisdiccional local en las mencionadas resoluciones, tan es así, que las consideraciones que el accionante afirma llevaron a la responsable a determinar la inaplicabilidad de los artículos 97, 99 y 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II y 25, fracción VIII y apartado segundo y 32 del Reglamento para Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para Postularse como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador, en beneficio de los actores en esos medios de impugnación locales, las reitera de manera idéntica en su capítulo de “AGRAVIOS” (sic), en el denominado “ÚNICO”, tal como se demuestra a continuación:

Consideraciones del Tribunal responsable que señala el actor en su demanda	Motivos de inconformidad hechos valer por el accionante en su demanda
Es excesivo este requisito pues resulta ser una carga	<p style="text-align: center;"><u>AGRAVIOS</u></p> <p>ÚNICO. ...</p>

<p>desproporcionada que termina afectando el núcleo esencial del derecho a ser votado, pues no tomó en cuenta el legislador que la acreditación fehaciente del respaldo ciudadano, puede llevarse a cabo por otros medios, como lo es aquel que el propio código combatido prevé, es decir, el de la verificación de la credencial de elector de aquellos firmantes, frente a la base de datos que conforma el Registro Federal de Electores.</p> <p>Por otro lado, las porciones normativas que se impugnan, imponen una carga desmedida al solicitar que el apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente se refleje en por lo menos sesenta y cuatro municipios y con un porcentaje mínimo de 1.5% en cada uno de éstos, lo que de suyo resulta ser desproporcional, pues no todos los municipios cuentan con el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral suficientes como para dividir su apoyo en el número de aspirantes a candidatos independientes registrados, no cumpliendo con el test de proporcionalidad al existir otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado, ya que la proporcionalidad en sentido estricto, si el fin constitucionalmente válido es comprobar que el aspirante a candidato independiente posee un apoyo ciudadano que lo haga competitivo, es evidente que la limitante que se analiza no resulta proporcional en tanto que, la circunstancia de que el aspirante acredite el apoyo del 3% en la entidad mexicana, se garantiza la representatividad aludida, sin que sea necesario que ello represente al 1.5% en cuando menos 64 municipios, basta con que se acredite el 3% de cédulas de respaldo y, en adición, que éstas se adquieran sin importar el número de municipios que conforman el Estado.</p> <p>En cuanto a la exigencia de anexar a las cédulas de respaldo ciudadano copias simples de las credenciales para votar, resulta desproporcionado frente al derecho a ser votado y postulado como candidatos independientes, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no es apta, por sí misma, para determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo de las candidaturas independientes, procedimiento que en ninguna de sus etapas contempla la revisión de las copias simples anexadas, pues el propio Reglamento mandata que las cédulas de respaldo en medio óptico (con independencia de quién tenga la obligación de generarla en medio magnético) la enviará el Instituto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Junta Local, para realizar el cruce de información, lo que hace innecesaria, excesiva y desproporcional la obligación que en este momento se analiza, ya que la lista nominal de electores con la que se confrontarán las cédulas de respaldo que presenten los aspirantes, y en ninguna parte del mismo, ni en etapa de depuración ni de verificación que realiza la autoridad responsable con apoyo de sus unidades y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, se aprecia que se</p>	<p>Es excesivo este requisito pues resulta ser una carga desproporcionada que termina afectando el núcleo esencial del derecho a ser votado, pues no tomó en cuenta el legislador que la acreditación fehaciente del respaldo ciudadano, puede llevarse a cabo por otros medios, como lo es aquel que el propio código combatido prevé, es decir, el de la verificación de la credencial de elector de aquellos firmantes, frente a la base de datos que conforma el Registro Federal de Electores.</p> <p>Por otro lado, las porciones normativas que se impugnan, imponen una carga desmedida al solicitar que el apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente se refleje en por lo menos sesenta y cuatro municipios y con un porcentaje mínimo de 1.5% en cada uno de éstos, lo que de suyo resulta ser desproporcional, pues no todos los municipios cuentan con el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral suficientes como para dividir su apoyo en el número de aspirantes a candidatos independientes registrados, no cumpliendo con el test de proporcionalidad al existir otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el Estado, ya que la proporcionalidad en sentido estricto, si el fin constitucionalmente válido es comprobar que el aspirante a candidato independiente posee un apoyo ciudadano que lo haga competitivo, es evidente que la limitante que se analiza no resulta proporcional en tanto que, la circunstancia de que el aspirante acredite el apoyo del 3% en la entidad mexicana, se garantiza la representatividad aludida, sin que sea necesario que ello represente al 1.5% en cuando menos 64 municipios, basta con que se acredite el 3% de cédulas de respaldo y, en adición, que éstas se adquieran sin importar el número de municipios que conforman el Estado.</p> <p>En cuanto a la exigencia de anexar a las cédulas de respaldo ciudadano copias simples de las credenciales para votar, resulta desproporcionado frente al derecho a ser votado y postulado como candidatos independientes, ya que la copia simple de la credencial para votar con fotografía no es apta, por sí misma, para determinar la veracidad de los datos asentados en las cédulas de apoyo de las candidaturas independientes, procedimiento que en ninguna de sus etapas contempla la revisión de las copias simples anexadas, pues el propio Reglamento mandata que las cédulas de respaldo en medio óptico (con independencia de quién tenga la obligación de generarla en medio magnético) la enviará el Instituto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Junta Local, para realizar el cruce de información, lo que hace innecesaria, excesiva y desproporcional la obligación que en este momento se analiza, ya que la lista nominal de electores con la que se confrontarán las cédulas de respaldo que presenten los aspirantes, y en ninguna parte del mismo, ni en etapa de depuración ni de verificación que realiza la autoridad responsable con apoyo de sus unidades y de la Dirección Ejecutiva del Registro</p>
--	--

SUP-JDC-48/2017

<p>requiera siquiera el cotejo de las cédulas de respaldo con las copias simples de las credenciales para votar, lo que torna excesivo e injustificado este requisito.</p> <p>Por lo que se refiere a la exigencia de entregar en medio óptico los datos de los ciudadanos que otorgan su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes es un requisito adicional que se impone a los aspirantes como el suscrito, de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respalden con su firma de apoyo en un medio magnético, pues tal requisito carece de previsión legal, considerándose que dichos requisitos en análisis (copias simples de las credenciales para votar y entregar la información en medio óptico) previstos respectivamente en el Código Electoral del Estado de México. Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y la Convocatoria para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, son excesivos e injustificados, dado que es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>En lo referente a los requisitos en el llenado de la cédula de respaldo de apoyo ciudadano, como el caso de orden obligatorio de establecer apellido paterno, apellido materno y nombre; domicilio, municipio, sección, el apartado que consiste en marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y el número del domicilio, resulta a todas luces excesivo, desproporcionado e injustificado; máxime que, como ya se dijo, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con instrumentos informáticos suficientes como para eximir de esta carga excesiva al suscrito.</p>	<p>Federal de Electores del INE, se aprecia que se requiera siquiera el cotejo de las cédulas de respaldo con las copias simples de las credenciales para votar, lo que torna excesivo e injustificado este requisito.</p> <p>Por lo que se refiere a la exigencia de entregar en medio óptico los datos de los ciudadanos que otorgan su apoyo a los aspirantes a candidatos independientes es un requisito adicional que se impone a los aspirantes como el suscrito, de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que los respalden con su firma de apoyo en un medio magnético, pues tal requisito carece de previsión legal, considerándose que dichos requisitos en análisis (copias simples de las credenciales para votar y entregar la información en medio óptico) previstos respectivamente en el Código Electoral del Estado de México. Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y la Convocatoria para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, son excesivos e injustificados, dado que es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>En lo referente a los requisitos en el llenado de la cédula de respaldo de apoyo ciudadano, como el caso de orden obligatorio de establecer apellido paterno, apellido materno y nombre; domicilio, municipio, sección, el apartado que consiste en marcar con una "x" si la credencial para votar no señala la calle y el número del domicilio, resulta a todas luces excesivo, desproporcionado e injustificado; máxime que, como ya se dijo, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con instrumentos informáticos suficientes como para eximir de esta carga excesiva al suscrito.</p>
--	--

De ahí que, a juicio del que este voto particular suscribe, si bien lo que pretende el accionante del presente juicio es la inaplicación en su beneficio de los artículos 97, 99 y 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II y 25, fracción VIII y apartado segundo y 32 del Reglamento para Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para Postularse como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador, ello lo hace depender de manera destacada de las consideraciones efectuadas por el tribunal responsable y lo resuelto en los mencionados juicios ciudadanos locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, no así de consideraciones efectuadas *motu proprio*,

que llevaran a este Pleno a determinar el reencausamiento del juicio ciudadano en que se actúa a la instancia local para que la responsable se pronuncie al respecto, como se señala en la sentencia aprobada por la mayoría.

En ese sentido, cabe precisar, que a juicio del que este voto suscribe, reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa a la instancia local, a efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y resuelva un medio de impugnación en el que, se señalan como **actos reclamados destacados**, las sentencias que el propio órgano dictó en los diversos juicios ciudadanos locales números JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017, implicaría por un lado, enfrentar a dicho tribunal a solventar lo dispuesto por el artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, que establece que las resoluciones recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local **serán definitivas e inatacables**; y en segundo término, también se le constreñiría a dicho tribunal responsable a analizar las consideraciones que plasmó en las sentencias que no fueron combatidas en la vía y forma correcta, transgrediendo el sistema de medios de impugnación existente en el Estado de México, del que se desprende que no existe medio de impugnación local alguno por medio del cual el tribunal responsable pueda revisar sus propias determinaciones.

Ahora bien, en la especie estimo que, lo procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer del juicio ciudadano en que se actúa, y de ser procedente, declare la inoperancia de los

SUP-JDC-48/2017

agravios expuestos por el accionante, en virtud de que de las normas constitucionales y legales que rigen la actuación jurisdiccional y competencial de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se desprende la existencia de alguna que presuponga, siquiera, la posibilidad de hacer extensivos los efectos de una sentencia que no ha sido dictada por éstas.

En efecto, de lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, **previa enumeración del tipo de impugnaciones de las que puede conocer**, en su párrafo octavo, establece: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral **podrán resolver** la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

Por su parte, el artículo 189, fracción XVIII, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que la Sala Superior tiene competencia para conocer en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: *“XVIII. **Resolver**, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; [...]*

De lo transcrito con antelación se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia constitucional y legal para hacer extensivos efectos de una sentencia que **no fue**

resuelta en el ámbito de su competencia y atribuciones, es decir por diversa autoridad.

De ahí que, a juicio del suscrito, los agravios expuestos por el accionante en el juicio ciudadano en que se actúa deben, en su caso, declararse inoperantes, pues respecto de la inaplicación de los artículos 97, 99 y 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, 16, 17, 19, fracción II y 25, fracción VIII y apartado segundo y 32 del Reglamento para Registro de Candidaturas Independientes y las Bases Quinta y Sexta, fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria para Postularse como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador, no ha hecho pronunciamiento alguno, al no haber sido impugnadas las consideraciones del tribunal responsable respecto de los requisitos de acompañar copia de la credencial de elector a las cédulas de respaldo, entregar en medio óptico los datos de los ciudadanos que otorgan su apoyo, anotar el domicilio del ciudadano en la cédula de respaldo, si la credencial para votar no señala calle y número de domicilio y contener el espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo, a través de algún medio de impugnación del que haya conocido esta Sala Superior, de ahí que resulte jurídicamente inadmisibles extender los efectos de una sentencia que no fue dictada por esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral. Dejando fuera de este supuesto lo relativo a obtener por lo menos el 1.5% del apoyo ciudadano en 64 municipios, pues ese requisito ya fue declarado constitucional por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-16/2017.

SUP-JDC-48/2017

No pasa inadvertido para el suscrito, la existencia de la tesis relevante emitida por esta Sala Superior, número **LVI/2016**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, del rubro **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO”**, de la que se establecen los requisitos para que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral puedan trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Sin embargo, al respecto estimo que la misma no es aplicable al caso en estudio, en virtud de que de la ejecutoria de la que deriva la tesis relevante de referencia, se desprende que dicha ampliación de efectos a sujetos que no forman parte formal de un procedimiento, se declaró, única y exclusivamente respecto de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de preceptos legales decretada por esta Sala Superior derivado de sus sentencias, es decir, respecto de pronunciamientos o consideraciones plasmadas en un medio de impugnación del que tuvo conocimiento, no así respecto de sentencias dictadas por diverso tribunal, como pretende el inconforme.

En efecto, de la ejecutoria de donde deriva la tesis de referencia se depende:

[...]

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Sala Superior advierte que los elementos antes descritos se encuentran actualizados, razón por la que la inaplicación decretada respecto de diversos requisitos establecidos para los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, mismos que fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales mediante las diversas sentencias recaídas en el recurso de apelación local TEEP-A-007/2016, y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal **SUP-JDC-705/2016**, deben tener efecto para todos los aspirantes a la candidatura del cargo de elección popular indicado.

De lo transcrito se advierte que en dicha ejecutoria se hicieron extensivos los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación local **TEEP-A-007/2016**, que fue impugnada y modificada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano número **SUP-JDC-705/2016**, así como los determinados en el mencionado juicio ciudadano **SUP-JDC-1191/2016**, es decir, los efectos extensivos a que alude la tesis relevante mencionada, sólo proceden en tratándose de medios de impugnación de los que tuvo conocimiento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no como incorrectamente pretende el accionante, respecto de resoluciones de las que esta autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y por lo mismo, no tuvo oportunidad de verificar lo correcto o incorrecto de la declaración de invalidez de precepto legal alguno.

Por todo lo anterior, no comparto los argumentos sostenidos por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala

SUP-JDC-48/2017

Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-48/2017.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA